



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.



NUMERO DE FOLIO

0280

La Suscrita, Diputada **María Cristina Torres Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me otorgan el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 35, 140, 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; artículos 36 Fracción II, 37 y 41, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía Estatal la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Que la modernización de las instituciones públicas, es una constante en todo Estado democrático, atendiendo a la máxima de que nada permanece estático, en cada momento los cambios se producen y obligan desde luego a estar en sintonía con ellos como institución. Este paradigma aplicado a la institución del Periódico Oficial, se hace más evidente, pues hay que considerar que representa el medio oficial que da vigencia y procura efectos al marco jurídico que regula situaciones legales, pero también que difunde los actos y acciones gubernamentales.

Que referir al término de modernización por necesidad lógica en los tiempos actuales, se tiene que relacionar a la tecnología, a los procesos y figuras que mediante la informática hacen que las cosas sean más dinámicas, rápidas, con mayor seguridad y desde luego con menos materiales tradicionales; es decir lo tecnológico procura a la vez la reducción de los costos para la actividad gubernamental.

Que aunado a lo anterior, la certeza y seguridad es fundamental en la Administración Pública del Estado y es uno de los ejes rectores de los planes y programas de gobierno; ello está previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, que prevé la existencia del programa 5 Gobernabilidad que deriva del Eje 2 Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho, y ordena en su línea de acción 2.5.15 Garantizar que la información pública del periódico oficial sea veraz, oportuna y cumpla con las formalidades de la ley para ofrecer certeza jurídica.

Que atendiendo este postulado, se hace imperativo dotar a la institución del periódico oficial de los elementos tecnológicos y precisos que lleven a esa certeza jurídica en su actuar, que es precisamente el fin último de la presente iniciativa.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



Que la actual Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ha sido rebasada en mucho por esos cambios tan rápidos que la certeza jurídica que ofrece no es la debida; así este ordenamiento que data del año dos mil siete, que en su momento fue eficaz a la fecha ya no lo es tanto, e incluso guarda situaciones anacrónicas que no corresponden a la función de publicar. En principio, para entender la naturaleza de la existencia del periódico oficial, hay que partir de que su fin principal es la de otorgar vigencia y efectos legales al marco jurídico que regula las relaciones entre gobernados a través de ese acto formal de publicación, de darlo a conocer. La certeza jurídica, sería precisamente que el Gobernado se entere de que tal acción publicada, Ley, Decreto, que regulará su esfera jurídica es íntegra en cuanto a lo aprobado por la autoridad correspondiente y su vigencia y aplicación se da atendiendo a factores de oportunidad y congruencia en tiempo y forma para su obligatoriedad. En ello, resalta la relación indivisible de oportunidad y tiempo; puesto que es oportuna la publicación cuando se hace en el momento justo, preciso, para que el gobernado se entere y esté en disposición de conocer y cumplir con la norma.

Que así, de ser la razón de existir y ser del periódico oficial, de publicar un acto de una autoridad o de un particular, es decir de un tercero, basta que este le proporcione la materia prima, por decir, para el cumplimiento de su misión. Tradicionalmente se le remite el documento impreso en original o copia certificada para esa labor, pero si aplicamos métodos tecnológicos a este proceso, ya no será necesario exigir documentos, si estos pueden ser suplidos por representaciones electrónicas de los documento originales o certificados, mediante aplicaciones tecnológicas que garanticen la fiel representación; de dar este paso ya se estaría en la posibilidad de dar vida legal a las ediciones digitales del periódico oficial, sin abandonar de tajo a las impresas físicas.

Que el artículo 8 de la Ley vigente, señala que, *“Los documentos a publicarse deberán, sin excepción alguna constar en original firmado o debidamente certificado, por quien se encuentre facultado para ello, así como el archivo digitalizado que resguarde dicha información; los cuales serán el soporte de la edición respectiva del Periódico Oficial y quedarán en custodia del Director en el archivo de la propia Dirección.”* De esta disposición, dos elementos la hacen anacrónica a los tiempos: la exigencia de documentos físicos originales o certificados, que sirven al acto de publicar, fácilmente ya están superados por las representaciones electrónicas de ellos, o las digitalizaciones que de ellos se hagan a través de alguna aplicación tecnológica, o bien con la firma digital certificada; y la custodia de esos documentos físicos a cargo de la Dirección, que no encuentra una justificación para ello, si se toma en cuenta que únicamente estos se requieren para publicar, y ya publicados hace prueba plena; además de que la Dirección no es autoridad competente por materia para almacenar documentos originales o certificados de terceros, que por disposición de la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo, corresponde a las mismas autoridades que los emiten.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



Que para que la operatividad del Periódico Oficial del Estado esté dentro de ese ámbito de certeza jurídica que impone como meta de gobierno el Plan Estatal de Desarrollo, se requiere precisar las circunstancias de oportunidad en tiempo y disposición del acto de publicar; ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al tema, dispuso que no basta únicamente con publicar para que los gobernados se obliguen, sino que toda publicación en los periódicos oficiales debe hacerse respetando el derecho humano a la oportunidad en el conocimiento de la norma a aplicar; en otras palabras, entre la publicación y la vigencia debe existir un margen de tiempo para que el gobernado cuente con la oportunidad de conocer la norma para que esté en disposición de acatar. Así como elemento de abono a la certeza jurídica, debe precisarse los tiempos en que la publicación se efectúa no solamente basada en fecha, sino también en hora; así como la disposición de ser adquirido por la sociedad del ejemplar a partir de la publicación.

Que atendiendo a todo ello, con la presente iniciativa, que consta de veinticinco artículos distribuidos en nueve capítulos, se prevé entre lo más destacado, los siguientes temas:

- o Se sustituyen los documentos originales o certificados para publicar, por las representaciones electrónicas de ellos, bajo parámetros de seguridad.
- o La existencia de tres versiones de las ediciones; a la par de las existentes ordinarias y extraordinarias, se crea la especial como opción de publicación bajo ciertas condiciones de emergencia para actos del Titular del Poder Ejecutivo.
- o La definición del acto de publicación, que permite determinar los tiempos en que se hace.
- o La existencia de vida jurídica a las ediciones digitales; en la actualidad únicamente es para efectos de difusión cuando se sitúa en la INTERNET.

Que de aprobarse en los términos presentados, Quintana Roo, será el Estado pionero en contar con un Periódico Oficial digital jurídicamente, lo que permitirá que su operatividad administrativa se dé bajo criterios de simplificación y dinamismo.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO: Se expide la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto, regular la organización, funcionamiento y operación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, bajo principios tecnológicos, modernos y confiables.

Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es una herramienta de carácter legal, permanente y de orden e interés público, dotado de seguridad y certeza jurídica, y cuyos fines son:

- a) Otorgar vigencia y efectos a los instrumentos jurídicos, y
- b) Difundir los actos de los Tres Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado de Quintana Roo, o de los Ayuntamientos del mismo, y de particulares; en los tres primeros casos cuando las autoridades correspondientes así lo consideren o la norma que regula el acto lo establezca; en el último cuando la ley lo exija.

Artículo 3. El principio de obligatoriedad de los instrumentos jurídicos se cumple con la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en consecuencia, ninguno de estos hace obligatorio su cumplimiento si no ha sido debidamente publicado en este medio.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley, se entenderán como:

- I. **Periódico Oficial**, el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sea en formato digital o en físico;
- II. **Secretario**, a quien sea Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. **Director**, a quien desempeñe el cargo de Director del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Dirección**, a la Unidad Administrativa encargada de la organización, funcionamiento y operación del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- V. **Instrumentos jurídicos**, a las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Decretos, Circulares, Manuales y demás actos previstos por las leyes que emitan los tres Poderes del Estado, Órganos autónomos, Ayuntamientos y demás entes públicos; así como de



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



los particulares, a que las leyes obliguen, y en general los previstos en el artículo 7 de la presente Ley;

VI. **Índice**, a la mención en la portada del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de la persona física o moral autora del instrumento jurídico, una breve referencia a este, y la página en el que se encuentra.

VII. **Publicación**, al acto jurídico y formal, medido en fecha y hora, por medio del cual las ediciones del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo desde un sitio electrónico se dan a conocer a la sociedad en general en forma oportuna, y cuya versión impresa queda a disposición de la misma desde ese momento.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

Artículo 5. Para la organización, funcionamiento y operación del Periódico Oficial habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno, denominada Dirección del Periódico Oficial del Estado. Al frente de la misma, estará un Titular denominado Director, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Efectuar los trámites necesarios para Publicar y difundir en forma oportuna las ediciones del Periódico Oficial.
- II. Determinar el medio electrónico a través del cual se reciban, almacenen y resguarden los archivos digitales de los instrumentos jurídicos a publicar; implementando las medidas de control y seguridad necesarias;
- III. Precisar el tipo y demás características del formato del documento portátil PDF, en que los instrumentos jurídicos a publicarse se almacenen y sean remitidos al medio electrónico referido en la fracción anterior;
- IV. Supervisar y cotejar, antes de la publicación, que el contenido de la edición del Periódico sea congruente con cada archivo electrónico;
- V. Compilar en una Hemeroteca, mediante instrumentos electrónicos y de digitalización, el Acervo Histórico del Periódico Oficial;
- VI. Difundir, cuando alguna edición sea relevante, a través de los medios masivos de comunicación, los contenidos de aquella; buscando que esta difusión alcance a toda la geografía del Estado;
- VII. Proponer a su superior jerárquico, la celebración de convenios con la Federación, Estados, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados con el fin



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



de intercambiar información, procedimientos, o toda acción que permita un mejor funcionamiento del periódico oficial;

- VIII. Expedir certificaciones de los archivos a su cargo, sean estos en forma impresa o electrónicos;
- IX. Organizar, supervisar y controlar las actividades del personal adscrito a la Dirección;
- X. Las demás que otras disposiciones, o el Secretario, le confieran.

Artículo 6. Para ser Director se requiere:

- I. Ser Quintanarroense, en ejercicio de sus Derechos.
- II. Tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de su designación.
- III. Contar con título profesional de Licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho, y
- IV. No contar con sanciones por delitos dolosos, ni por irregularidades administrativas.

CAPÍTULO III DEL CONTENIDO DE LAS EDICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 7. Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial:

- I. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que por mandamiento legal o que, por ser de interés general a juicio del Ejecutivo Estatal, deban ser publicadas para su amplia difusión;
- II. Las leyes, reglamentos, decretos, declaratorias o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por la Legislatura Estatal o la Diputación Permanente en su caso;
- III. Los acuerdos, circulares y demás resoluciones emitidos por el Poder Judicial del Estado, o alguna de las unidades administrativas que lo integran, cuando por disposición normativa se exija su publicación;
- IV. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



- V. Los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, los Estados, Ayuntamientos, así como en su caso en los que participen las Entidades, y que a juicio de autoridad competente, por su importancia, deban ser difundidos;
- VI. Las leyes, los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución Federal o Local y demás normas ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
- VII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones de la Administración Pública Estatal, que por ser de interés general así lo determine el Gobernador del Estado, o lo disponga la normatividad respectiva;
- VIII. Los reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado;
- IX. Las actas, documentos o avisos de particulares que, conforme a la ley, deban de ser publicados o tengan interés en hacerlo, siempre y cuando sean lícitos, no afecten la moral pública o vayan en contra de las buenas costumbres, y
- X. Los documentos históricos que contengan sucesos, que en su momento hayan impactado en lo social, político, o jurídico en Quintana Roo, y cuya relevancia sean susceptibles de ser conocidas por las nuevas generaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 8. Los instrumentos jurídicos a publicar, deberán estar debidamente digitalizados y almacenados en el formato de documento portátil PDF¹ u otro formato similar o mayor que eviten su distorsión o incongruencia con los documentos originales con firma autógrafa, o digital certificada.

Será responsabilidad de quien solicite el servicio de publicación, que el instrumento jurídico digitalizado, remitido al Periódico Oficial, sea congruente e íntegro con el documento original que quedará en el archivo de la persona física o moral responsable, y bajo las normas que regulan el resguardo de documentos.

¹ Portable Document Format PDF, es un formato electrónico de almacenamiento para documentos digitales independientes de plataformas de software o hardware, desarrollado por la empresa Adobe Systems, reconocido por la Organización Internacional de Estandarización ISO.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



Artículo 9. Tratándose de publicaciones complementarias o accesorias de instrumentos jurídicos, o que por cualquier circunstancia sea imposible la representación de las firmas a través del formato del documento portátil, el Director pondrá al pie del documento, la constancia que acredite que tal instrumento contiene la firma de las personas a que el acto obligue.

Artículo 10. Los instrumentos jurídicos a publicar, deberán ser remitidos a la Dirección electrónica del Periódico Oficial, dispuesta para tal fin, con cuando menos veinticuatro horas a la fecha solicitada de publicación. Se exceptúa de lo anterior, los instrumentos jurídicos para la edición especial, la cual podrán remitirse de acuerdo a las circunstancias que la originen.

Artículo 11. Se aplicará la pena prevista en el artículo 189 del Código Penal del Estado, a quien remita para publicación, un instrumento jurídico cuyo contenido no concuerde con el original; ello con independencia a demás sanciones que correspondan.

La publicación de un instrumento jurídico en el Periódico Oficial, cuyo contenido no coincida con el original, será nulo de pleno derecho.

Artículo 12. El Director podrá, en caso de duda y si así lo juzga conveniente, solicitar los originales de los instrumentos jurídicos para el cotejo correspondiente; así como de dar vista a la autoridad ministerial, cuando los contenidos de los instrumentos jurídicos digitalizados y encriptados, o con firma digital certificada, no coincidan con el documento original.

CAPÍTULO V DE LAS EDICIONES

Artículo 13. La publicación de las ediciones del Periódico Oficial se hará en formato digital desde el sitio electrónico oficial de la Dirección, con autenticidad y valor jurídico otorgados a través de códigos electrónicos independientes para cada descarga del ejemplar; y en forma impresa tradicional, en las siguientes versiones:

- a) Ordinaria, a efectuarse los días quince o treinta de cada mes. Cuando esos días caigan en sábado o día inhábil, la publicación se hará el día hábil inmediato anterior, y cuando sea domingo al día hábil inmediato posterior;
- b) Extraordinaria, todos los días del año, con excepción de los señalados en el inciso anterior,
- c) Especial, todos los días del año, siempre y cuando se traten de instrumentos jurídicos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuyas



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



disposiciones se refieran a situaciones de emergencia y cuya vigencia y efectos será al momento.

Artículo 14. Las ediciones Ordinaria y Extraordinaria, deberán publicarse a más tardar a las nueve de la mañana del día que corresponda. En cuanto a las especiales, podrán hacerse hasta antes de las diecinueve horas del día.

Artículo 15. La versión impresa de la edición del Periódico Oficial, deberá estar disponible al mismo tiempo de la publicación de la digital para todo ciudadano que así lo requiera, cuya autenticidad deberá estar avalada con la firma autógrafa o en su caso electrónica del Director, y cubriendo los derechos que establezca la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 16. La edición del Periódico Oficial, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) El nombre del Periódico Oficial del Estado y la leyenda de Edición del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- b) El escudo de los Estados Unidos Mexicanos y el respectivo del Estado;
- c) La fecha, el tomo, el número y la época de publicación;
- d) El índice de su contenido, y
- e) El directorio de los responsables de la edición.

CAPÍTULO VI DEL COSTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIÓN

Artículo 17. Se entenderá como servicio de publicación, a la solicitud e inclusión de algún instrumento jurídico en determinada edición del Periódico Oficial, cuyo importe del derecho estará previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, debiéndose cubrir con anticipación al otorgamiento del servicio.

Únicamente las disposiciones y mandatos de carácter general que expidan los Tres Poderes del Estado, y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no causarán derechos por el servicio de publicación. Las Dependencias, Entidades, Órganos Autónomos y Ayuntamientos Municipales, así como demás entes públicos, deberán prever en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para cubrir sus necesidades de publicación.

Artículo 18. La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá, mediante disposiciones de carácter general transitorias y temporales, otorgar subsidios fiscales, que nunca podrán ser mayores al sesenta por ciento respecto al monto total de los derechos previstos en la Ley respectiva, por el servicio de publicación.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



CAPÍTULO VII DEL TOMO, NÚMERO Y ÉPOCA

Artículo 19. El Periódico Oficial, se publicará en tres tomos por año, correspondiendo un número por cada cuatro meses contados de enero a diciembre. La numeración de cada tomo deberá hacerse en caracteres romanos.

Artículo 20. Cada edición ordinaria, extraordinaria o especial contendrá una numeración progresiva independiente una de las otras, por cada año de labores.

Artículo 21. Por cada período de administración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá una época, ésta se señalará en cada edición con letras.

CAPÍTULO VIII DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 22. La fe de erratas, es una herramienta para corregir errores en el proceso de transición de los archivos electrónicos, al formato digital del Periódico Oficial, surgidos de manera involuntaria que originen incongruencia en la estructura de los instrumentos jurídicos recibidos con los publicados; debiendo el Director, por sí o a petición de parte interesada, efectuarla en alguna de las ediciones más próximas a aquella en la que la publicación errada se dio.

Artículo 23. Para que proceda la fe de erratas, no deberán haber transcurrido más de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del instrumento jurídico respectivo.

CAPÍTULO IX DE LA HEMEROTECA DIGITAL

Artículo 24. Para el resguardo y protección de las ediciones del Periódico Oficial, existirá una Hemeroteca Digital en la Dirección, consistente en una base de datos electrónicos ubicada en un medio tecnológico que contenga en forma organizada, sistemática e identificable el acervo histórico de las ediciones, y las que se vayan generando.

Artículo 25. Se considera como acervo histórico del periódico oficial, a las ediciones efectuadas, así como los instrumentos jurídicos que sirvieron de soporte a las publicaciones, desde la existencia del mismo.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Primera Legislatura de la Paridad

2020, año del 50 aniversario de la fundación de Cancún



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día catorce de diciembre del año dos mil seis; lo anterior, sin perjuicio de la existencia de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, misma que se mantiene para los efectos del artículo 5 de la presente Ley.

TERCERO. A la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, dispondrá de ser necesario de las adecuaciones presupuestarias que se requieran para constituir la Hemeroteca Digital incluyendo la digitalización del acervo histórico, únicamente en cuanto a las ediciones.

CUARTO. A la vigencia de la presente Ley, el Director dispondrá lo necesario con el fin de remitir al Archivo General del Estado el Acervo Histórico del Periódico Oficial, ediciones e instrumentos jurídicos en caso de existir, que ya estén debidamente digitalizados, con el fin de que aquel conforme a sus atribuciones determine, atendiendo al valor histórico, cultural o social, su conservación en ese archivo o proceda a la destrucción de los mismos.

QUINTO. Se faculta al Secretario de Gobierno, a emitir disposiciones administrativas, para el cumplimiento eficaz del contenido de la presente Ley.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

[Firma manuscrita]

DIP. MARIA CRISTINA TORRES GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO

